



## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL EMPLAZAMIENTO, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS PARA LA PRESTACIÓN Y USO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

### PREÁMBULO

En los últimos diez años la telefonía móvil ha experimentado un crecimiento descomunal que ha supuesto la proliferación de redes de telefonía móvil y un aumento significativo de la contaminación electromagnética y de la percepción social del riesgo asociado a estas infraestructuras.

La legislación estatal no ha resuelto el impacto social y ambiental de las redes de telefonía móvil. Tenemos una legislación obsoleta que ha de ser renovada de acuerdo con las múltiples resoluciones de la Unión Europea que vienen alertando a los diferentes gobiernos, del riesgo para la salud de la población, instando a los Estados miembros a elaborar leyes y normativas ajustadas a las necesidades del momento.

El impacto que la movilización social ha tenido en el conjunto de los países Europeos, ha influido sin duda en las instituciones Europeas a la hora de aprobar resoluciones, que instan a los diferentes gobiernos a mantener el principio de **precaución** ante los numerosos estudios e informes científicos que alertan de los graves riesgos para la salud que puede producir la contaminación electromagnética en la población.

Es obligado que cualquier procedimiento para la instalación de las redes de telefonía móvil esté basado en criterios como: la salud de los ciudadanos y ciudadanas, la información y la participación activa de la población, así como

el disponer de mecanismos de medición y control en tiempo real de las emisiones de estas instalaciones como garantía para nuestra salud.

Muchos ayuntamientos, vienen estableciendo moratorias a la instalación de sistemas radiantes y/o de telefonía móvil, procediendo a la elaboración de ordenanzas municipales, con la intención de poner orden en la instalación de las redes de telefonía móvil y disponer de mecanismos de control y prevención que garanticen la salud de los ciudadanos y ciudadanas.

Con ese espíritu se ha elaborado esta ordenanza, fruto del interés municipal y la movilización social, de la denuncia permanente que han venido desarrollando las asociaciones vecinales en sus barrios que sin duda ha contribuido a que la institución municipal sea más sensible al sentir de la población, abriendo así una fase con la elaboración de un nuevo texto de ordenanza reguladora, que ha terminado con la aprobación en pleno de dicho texto, en la que las novedades más destacables son: por un lado el compromiso de la Corporación de dotarse de un mecanismo de control y medición propio de las emisiones en tiempo real que garantice que el grado de contaminación electromagnético para la población es mínimo, atendiendo al principio de precaución.

De otro el reconocimiento de la participación de las asociaciones de vecinos, del papel que han jugado y que jugaran en la puesta en marcha de los nuevos planes de despliegue, así como del control y seguimiento de los mismos a través de la Comisión de Seguimiento creada a tal efecto.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Ayuntamiento de Leganés mantiene una preocupación por la Ordenación de la instalación, funcionamiento y emplazamiento de los equipos de telecomunicaciones en el término municipal. El interés vecinal sobre los niveles de emisión y sobre la instalación de estos equipos, en concreto de las antenas de telefonía móvil, ha generado que la Corporación Municipal, con el acuerdo y cooperación de la Federación Local de Asociación de Vecinos de Leganés, redacte y apruebe una nueva Ordenanza que regula la instalación y emisión de radiofrecuencias de estos equipos.

En las últimas décadas, hemos asistido a la aparición de un nuevo fenómeno que ha modificado los hábitos cotidianos de comunicación con el surgimiento de las nuevas tecnologías de comunicación inalámbrica. En escaso periodo de tiempo hemos pasado del uso exclusivo de la telefonía tradicional mediante cable, al uso masivo de la telefonía móvil (celular) siendo esta última la forma elegida de comunicación por cada vez mayor número de usuarios, superando las formas tradicionales de telefonía fija. La situación actual es que resulta imprescindible y de primera necesidad el uso de teléfonos y transmisión de datos desde cualquier punto y en cualquier momento del día. Como resultado, han aparecido en nuestro entorno sistemas radiantes y/o antenas de recepción y emisión que se han distribuido sobre los tejados y los lugares elevados de nuestras ciudades y núcleos urbanos con el objetivo de garantizar la cobertura de comunicación demandada. Así en zonas de alta densidad de población, el número de estos sistemas radiantes y/o antenas ha crecido de forma importante. Esta proliferación de antenas, ha dado lugar a una preocupación social, justificada por los efectos nocivos para la salud de la población.



La liberación del mercado de las telecomunicaciones ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Las mencionadas instalaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de las diferentes operadoras y el rápido crecimiento del mercado está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de la administración local en este proceso.

El Ayuntamiento pretende con este nuevo texto, consensuado con el movimiento vecinal, hacer un esfuerzo para que la instalación de estos equipos de telecomunicaciones ofrezca mayores garantías para la salud de sus ciudadanos.

Lograr que esta Ordenanza recoja las necesidades y preocupaciones de las entidades asociativas y de los vecinos y vecinas de nuestra ciudad, ha sido fruto de una colaboración permanente entre la Corporación Municipal, la Federación Local de Asociaciones de Vecinos y diferentes Entidades Universitarias y Científicas.

## II

El Objetivo principal de esta Ordenanza es la protección de la salud pública. Los Municipios deben ser garantes de la salud de sus ciudadanos y ser los depositarios y reguladores de la preocupación que éstos tienen sobre la incidencia del aumento de los campos electromagnéticos sobre su salud, debido a la constante demanda de las nuevas tecnologías. La implantación rápida de estas tecnologías, así como de los aparatos necesarios para su propagación, han provocado un riesgo por el hecho de no haberse estudiado antes de forma exhaustiva, las consecuencias que podrían tener para la salud y



el bienestar de las personas. Las compañías operadoras aseguran su inocuidad sin que ningún estudio científico contrastado avale esta afirmación.

El papel de los Municipios en la prevención de riesgos sobre la salud de sus ciudadanos ha sido, también desde siempre, igualmente relevante, y sigue siéndolo en la actualidad, como lo prueba la pertenencia a sus cometidos históricos el aseguramiento de las infraestructuras y los servicios esenciales para la salud pública y la atribución asimismo tradicional a los Alcaldes de la responsabilidad para la adopción de las primeras e inmediatas medidas ante catástrofes e infortunios.

Los municipios tienen que intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística, medioambiental y de sanidad reconocidas en los artículos 25,26, y 28 de la Ley 7/1985, de 02 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.

Si bien es cierto que, según la legislación vigente y en base al estado del conocimiento científico, aún no se ha identificado el umbral de nocividad cierta en las emisiones electromagnéticas en el umbral de 300 GHZ, varias Resoluciones del Parlamento Europeo y Recomendaciones científicas actuales han avisado sobre la preocupación de la exposición a los campos electromagnéticos, y advirtiendo sobre la necesidad de reducir los límites de exposición de la población ante el creciente incremento de dispositivos que utilizan el espacio radioeléctrico, y han recomendando bajar el nivel de la emisión fijada actualmente por la recomendación 1999/519CE del Consejo, de 12 Julio de 1999 y del RD 1066/2001.

En la presente Ordenanza se ha tenido en consideración las Resoluciones Europeas de 2 de abril de 2009, sobre la salud relacionadas con los campos electromagnéticos (2008/2211 (INI)) y la Resolución de 4 de Septiembre de



2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010, en aplicación del principio jurídico de precaución, y considerando siempre los artículos 137, 152 y 174 del Tratado de la CE, que trata de promover un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.

No debemos olvidar, tampoco, como dice la Resolución de Londres elaborada el 27 de Noviembre de 2007 por científicos que apoyaban el Informe Biolnitiative, la gran proliferación de redes inalámbricas y dispositivos que no estaban previstas en el momento en que se establecieron las directrices de exposición actuales. Por ello, en esta Ordenanza se hace un llamamiento para que, con carácter de urgencia, se evalúen de nuevo las directrices de exposición, y se desarrollen y apliquen límites de seguridad pública más restrictivos, dado que las directrices existentes no son lo suficientemente protectoras si tenemos en cuenta los efectos en la salud de las exposiciones crónicas y el incremento de la incidencia en el medio ambiente de campos electromagnéticos de baja frecuencia y de radiofrecuencia.

Aunque es criterio de este Municipio que los límites de emisión vigentes han de ser revisados, el texto de la Ordenanza que se aprueba y se comienza a aplicar debe someterse a las limitaciones legalmente establecidas.

Los Municipios deben realizar un control real y permanente de los campos electromagnéticos existentes en el término municipal, y a ello vamos a destinar los recursos y medios necesarios.



III

El criterio innovador que el Ayuntamiento de Leganés va a aplicar con esta Ordenanza es un proceso de mediciones en puntos de *recepción*, es decir, de inmisión sobre determinados lugares del municipio en emplazamientos de alta densidad de actividad y en lugares especialmente sensibles, que permitirá controlar, de forma real y permanente, las emisiones electromagnéticas generadas por los equipos instalados en todo el término municipal. De esta manera, el Ayuntamiento dispondrá de una información actualizada fundamental para garantizar la correcta y adecuada ordenación del campo electromagnético, para la proyección del despliegue necesario y suficiente de nuevos equipos conforme a las demandas variables, garantizando en todo momento el cumplimiento de los límites de emisión legalmente establecidos.

Para lograr los objetivos fijados en esta Ordenanza, el Ayuntamiento realizará un levantamiento de los equipos de telecomunicaciones que operan en la actualidad en el municipio, documento que servirá de base para desarrollar un Plan Estratégico de Despliegue de Antenas que se pondrá a disposición de todos los afectados por la Ordenanza.

En definitiva la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Vecinos - Operadoras de telecomunicación, en cuanto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

Los niveles de exposición al público, que esta ordenanza establece para las zonas que define como sensibles, tiene como referencia las recomendaciones de la Conferencia Internacional celebrada en Salzburgo (Austria) en Junio de 2.000 que señalan un nivel máximo de densidad de potencia de  $0,1 \mu W/cm^2$ , y



de  $10 \mu \text{ W/cm}^2$  para el conjunto de la población, teniendo en cuenta la suma isotrópica de inmisión en un punto determinado.

Esta ordenanza pretende regular, no únicamente las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil, sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que comportarán un incremento en el número de instalaciones respecto al sistema actual. En este sentido la Administración tiene que favorecer aquellas infraestructuras que producen un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Los principales interesados en conocer los resultados de los estudios anteriormente descritos son los ciudadanos y ciudadanas de Leganés. Por ello, el Ayuntamiento reconoce el derecho fundamental a la información que les ampara y considera primordial poner a su disposición los datos obtenidos de las mediciones efectuadas y recopiladas por la Administración por los canales que a tal efecto se determinen por la Comisión de Seguimiento.

Los ciudadanos conocerán a través de la Comisión de Seguimiento los Planes de Implantación presentados por las empresas de Telefonía Móvil y particulares ante el Ayuntamiento. Con el fin de lograr una mayor transparencia y garantizar el derecho de información se crea a través de esta Ordenanza la Comisión Municipal Consultiva de Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones, con representantes de la Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Leganés, representantes de Empresas del sector y expertos en la materia, para que en todo momento los ciudadanos y ciudadanas puedan tener conocimiento de los sistemas radiantes que operan en el municipio y, sobre todo, para que puedan adoptar iniciativas o formular sugerencias, ya que su trabajo y aportaciones han sido y deben seguir siendo primordiales y necesarias.



## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto de esta Ordenanza:

- a) La regulación de las condiciones que debe cumplir el emplazamiento, la instalación y el funcionamiento de equipos para la prestación, la recepción o el uso de servicios de telecomunicaciones (antenas, contenedores de aparatos receptores y transmisores y restantes elementos auxiliares) por razón de:
- i) la localización;
  - ii) las características urbanísticas y ambientales del entorno; y
  - iii) la situación relativa del terreno (finca o unidad en suelo rústico; parcela o solar en las restantes clases de suelo), construcción o edificio que sirva de soporte y del consiguiente grado de impacto en el medio ambiente y en el paisaje natural o urbano.

A los efectos de esta Ordenanza, los servicios de telecomunicaciones son todos los comprendidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

- b) La protección de la salud de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, como consecuencia del principio de precaución, por lo que la instalación y funcionamiento de equipos de telecomunicaciones deben estar sujetos a las recomendaciones realizadas por Comisiones



internacionales y Directivas Europeas que aseguran y protegen la salud de los ciudadanos.

c) La determinación sustantiva y procedimental, así como tributaria, de la intervención administrativa previa de los actos de instalación y del funcionamiento de los equipos a que se refiere la letra a).

d) La concreción del régimen sancionador por la comisión de infracciones administrativas.

2. Quedan incluidas en todo caso en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con sistemas radiantes y/o antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 100MHz a 300 GHz y en particular:

- a) Los sistemas radiantes y/o antenas e infraestructuras de telefonía móvil.
- b) Las antenas e infraestructuras de radiodifusión sonora y de televisión.
- c) Las antenas e infraestructuras radioeléctricas para el acceso vía radio a redes públicas fijas.
- d) Los sistemas radiantes y/o antenas catalogadas de radioaficionados.
- e) Los equipos y las estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, seguridad pública y protección civil, así como los demás previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, no estarán sujetos a esta Ordenanza, pero



su instalación y funcionamiento deberán tener lugar en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y la Administración titular de los mismos.

**Artículo 2.- Tipologías y elementos de los equipos de telecomunicaciones regulados por la Ordenanza.**

Considerando la función, el impacto paisajístico, la repercusión que puede ocasionar en la salud de los ciudadanos y las condiciones y medios en los que se ejercerá el control municipal, los elementos de las instalaciones de telecomunicación se distinguirán según la siguiente clasificación:

- a) Sistemas radiantes y/o antenas emisoras para la prestación o el uso del servicio de telefonía móvil, así como para la prestación del servicio de telefonía fija mediante acceso vía radio.
- b) Sistemas radiantes de radioaficionados.
- c) Sistemas radiantes de radioenlaces de comunicaciones en los que el titular y el usuario del servicio son idénticos.
- d) Contenedores de aparatos vinculados funcionalmente a cualquiera de los sistemas radiantes, antenas ó equipos cuya regulación es objeto de esta ordenanza.
- e) Cableado o canalización al servicio de los elementos anteriores.

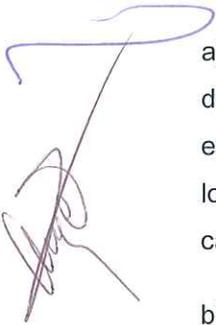
No es objeto de la presente ordenanza regular las antenas destinadas a la recepción de servicios de radiodifusión sonora y televisiva, así como tampoco



las instalaciones y equipos de transporte y transformación eléctrica, que se encuentran recogidos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 3.- Determinaciones generales sobre las instalaciones y su funcionamiento.**

Los equipos y elementos de los servicios de telecomunicaciones deben cumplir, en el momento de su instalación y mientras estén en funcionamiento, las siguientes determinaciones generales:



a) Por su ubicación, características y condiciones de funcionamiento, deben minimizar los niveles de exposición del público en general, a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en ellos como, en su caso, en los terminales asociados a los mismos, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b) Esta ordenanza establece que en el interior de los lugares utilizados habitualmente por la población, se establece un nivel máximo de densidad de potencia de  $0,1\mu\text{W}/\text{cm}^2$  para las frecuencias de telefonía móvil, entendiéndose como centros o lugares sensibles los siguientes:

-El interior de las viviendas.

-Centros de trabajo, escolares, residenciales y hospitalarios.

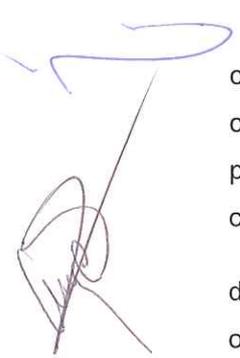
-Cualquier zona de posible ocupación por una misma persona durante un periodo de tiempo igual o superior a 6 horas.

En cualquier caso el límite de densidad de potencia permitida será de  $0,1\mu\text{W}/\text{cm}^2$ , límite que podrá ser revisable según avance la investigación y se establezcan riesgos en valores menores



según criterio del Ayuntamiento y las entidades y personas colaboradoras.

Emplear la mejor tecnología disponible a precio competitivo en el mercado en el momento de su autorización o de la prórroga de ésta y desde luego la que garantice la menor exposición de los ciudadanos a las emisiones.

- 
- c) El sistema emisor de los equipos sobre cubierta de edificios y construcciones debe estar instalado de manera que, siempre que sea posible, el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio (en su caso, terraza o ático) o construcción.
  - d) Sin menoscabo de ninguno de los criterios anteriores, se debe optar en todos los casos por la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

**Artículo 4.- Control municipal.**

- a) Entre otras medidas reguladas y definidas en posteriores artículos de esta ordenanza, el control municipal de la emisión de ondas electromagnéticas generada por los servicios de telecomunicaciones se llevará a cabo a través de una red de equipos de medición ubicados estratégicamente, de acuerdo con un plan de implantación y desarrollo regulado en esta ordenanza en el artículo 20 y 29. Para realizar la mencionada instalación se libraré la partida presupuestaria correspondiente, que se aprobará con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- b) Los datos obtenidos con estas mediciones se ofrecerán en tiempo real a los ciudadanos y todos los interesados que lo demanden. El procedimiento para el acceso a esta información será regulado por la Comisión Consultiva.



**Artículo 5.- Condiciones de los equipos y sus elementos.**

Para la legitimidad de su instalación y funcionamiento, todo equipo de telecomunicaciones o cualquiera de sus elementos debe reunir el conjunto de las condiciones que resultan, además de la legislación reguladora de las telecomunicaciones, las especificaciones técnicas de este tipo de instalaciones, la protección del dominio público radioeléctrico y las restricciones de las emisiones radioeléctricas, de la aplicación concurrente de las siguientes determinaciones de esta Ordenanza:

- a) Las de carácter general enumeradas en el artículo anterior 3.
- b) Las relativas a las características y los requisitos tipo de los equipos y sus elementos.
- c) Las derivadas de la zona y, en su caso, subzona en que se sitúe el emplazamiento de tales equipos y elementos y la situación relativa de aquél.

En caso de diversidad de contenido prescriptivo de las condiciones establecidas por la normativa general, autonómica y municipal, deberán cumplirse desde luego las que impliquen un mayor grado de exigencia.



CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES POR RAZÓN DE SU LOCALIZACIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE SU INSTALACIÓN.

Sección 1ª

*Zonas relativas al emplazamiento.*

**Artículo 6.- Zonificación.**

La totalidad del término municipal de Leganés queda encuadrado en alguna de las zonas descritas a continuación, atendiendo a los usos característicos y efectivamente implantados en cada área a las zonas identificadas como de especial sensibilidad a la previsión de futuros desarrollos a la densidad de población y actividades, y a la clasificación del suelo aprobada en el Plan General de Ordenación Urbana.

La relación de Zonas es la siguiente:

ZES – ZONA DE ESPECIAL SENSIBILIDAD.

Aquellas áreas reguladas en el artículo 3.b) de la presente Ordenanza.

ZURB – ZONA URBANIZABLE.

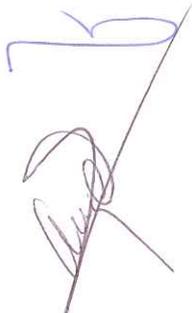
Terrenos delimitados e identificados en el Plan General de Ordenación Urbana de Leganés como urbanizables (sectorizado y no sectorizado), y en todos aquellos que en el futuro PGOU aparezcan con planeamiento remitido, en desarrollo o situación similar.

ZRES – ZONAS RESIDENCIALES.

Se englobarán en estas zonas todos los barrios caracterizados por el uso residencial y sus zonas viarias peatonales, rodadas o mixtas adyacentes y que no se encuentren en ninguna de las otras zonas definidas en esta Ordenanza.

ZVEQ – ZONAS VERDES Y DE EQUIPAMIENTO.

Se englobarán todas aquellas zonas delimitadas gráficamente en los planos de Ordenación del Plan General de Ordenación de Leganés como ámbitos EL (áreas de la ciudad dedicadas a espacios libres y zonas verdes de uso público o privado), así como los ámbitos grafiados EQ (áreas de la ciudad destinadas a equipamientos no regulados en otras zonas y servicios sociales, culturales, religiosos, de ocio y deportivos, sean públicos o privados); que no estén regulados en otras zonas del suelo urbano.



ZCOM – ZONAS COMERCIALES Y USO TERCIARIO.

Comprenden todos aquellos solares ocupados por grandes superficies comerciales y de ocio, o agrupaciones de locales o EDIFICACIONES destinadas principalmente a usos terciarios, independientemente de la calificación urbanística del Plan General de Ordenación de Leganés, que no estén previstos en otras zonas.

ZPI – ZONAS DE POLÍGONO INDUSTRIAL.

Solares y edificios ubicados en suelo calificado por el Plan General de Ordenación de Leganés como industrial y cuyo uso efectivo quede englobado entre las actividades industriales, de



almacenaje o similares, conforme a la definición de usos del PGOU.

ZNURB – ZONA DE SUELO NO URBANIZABLE.

Comprende la totalidad del suelo clasificado como suelo no urbanizable común y de protección por el Plan General de Ordenación de Leganés.

ZEC- ZONA DE EDIFICIOS CATALOGADOS.

Construcciones recogidas en el Plan General de Ordenación de Leganés dentro del catálogo de edificios protegidos, y todos aquellos que pudieran estarlo en futuros catálogos.

**Artículo 7.- Determinaciones relativas a la implantación en cada Zona.**

Considerando la anterior clasificación, se deberán tener en consideración diferentes determinaciones fundamentales para la concesión de las licencias municipales de obra, instalaciones y funcionamiento de las instalaciones objeto de la presente ordenanza:

ZES – ZONAS DE ESPECIAL SENSIBILIDAD.

La construcción, instalación, apertura y funcionamiento de cualquier instalación o edificación reguladas en el artículo 3.b) de la presente Ordenanza.



ZURB – ZONA URBANIZABLE.

Las instalaciones y equipos para la prestación o uso de servicios de telecomunicaciones previstos en los Planes de Implantación aprobados que se localicen en las zonas de suelo urbanizable, deberán contar, previamente a la obtención de la licencia municipal, con un informe urbanístico favorable en el que se tendrá en cuenta el grado o la previsión de desarrollo del sector donde se encuentre el terreno destinado a la instalación.

ZRES – ZONAS RESIDENCIALES.

Las instalaciones y equipos que se pretendan implantar en estas zonas residenciales deberán cumplir las limitaciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ZVEQ – ZONAS VERDES Y DE EQUIPAMIENTO.

Las instalaciones y equipos para la prestación o uso de servicios de telecomunicaciones que se pretendan emplazar en las zonas verdes y de equipamientos deberán contar, previamente a la aprobación del Plan Director que las ampare, con un informe urbanístico municipal favorable en el que se tendrá en cuenta el carácter público del suelo o edificación, el impacto medioambiental y paisajístico de la futura instalación, y las posibles alternativas viables que hagan desaconsejable el emplazamiento en estas zonas.

ZCOM – ZONAS COMERCIALES.

Las instalaciones y equipos que se pretendan implantar en zonas comerciales y de uso terciario deberán cumplir las limitaciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, debiéndose



concretar especialmente las características (ubicación exacta, grado de emisión, y demás características técnicas) de aquellos elementos o instalaciones que presten servicio en un entorno reducido y de manera ocasional o puntual (antenas pico).

Los operadores comerciales y las comunidades de propietarios titulares de grandes superficies comerciales o de ocio delimitadas en las Zonas Comerciales deberán coordinar la implantación, en sus edificios e instalaciones, de los equipos regulados en la presente ordenanza.

ZPI – ZONAS DE POLÍGONO INDUSTRIAL.

Las instalaciones y equipos que se pretendan implantar en zonas industriales únicamente deberán cumplir las limitaciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ZNURB – ZONA DE SUELO NO URBANIZABLE.

Las instalaciones y equipos para la prestación o uso de servicios de telecomunicaciones previstos en los Planes de Implantación aprobados que se localicen en las zonas de suelo no urbanizable (común o de protección ambiental), deberán contar, previamente a la obtención de la licencia municipal, con las autorizaciones legalmente preceptivas y un informe urbanístico municipal favorable en el que se tendrá en cuenta el impacto medioambiental y paisajístico de la futura instalación.

ZEC- ZONA DE EDIFICIOS CATALOGADOS.

No se autorizará la instalación de ningún equipo regulado por esta Ordenanza en las construcciones y edificios recogidos en



cualquier catálogo de edificios protegidos existentes o catálogo que pueda aprobarse en el futuro.

*Sección 2ª*

*Condiciones de los elementos de los equipos de telecomunicaciones.*

*Subsección 1ª*

*Sistemas Radiantes emisoras para la prestación o el uso del servicio de telefonía móvil, así como para la prestación del servicio de telefonía fija mediante acceso vía radio.*

**Artículo 8.- Características de los sistemas radiantes.**

Todas las antenas o cualquier otro sistema radiante de nueva instalación deberá utilizar la tecnología y el diseño más avanzado de los disponibles, a precio razonable, en el mercado en el momento de la solicitud de autorización, que, al propio tiempo, minimicen en mayor medida las radiaciones, el impacto ambiental en general y el visual en particular.

**Artículo 9.- Condiciones de la ubicación de las instalaciones.**

La disposición de los sistemas radiantes y de los mástiles de soporte, así como de los repetidores y cualquier otro equipo a ellos vinculado funcionalmente, atenderá primero a la reducción de la incidencia directa del campo emisor sobre los potenciales usuarios, y segundo a la reducción del impacto visual y medioambiental, debiendo cumplir, en todo caso, las siguientes condiciones:



1. Relativas a los sistemas radiantes colocados directamente en paramentos exteriores:
  - a) No se permitirá la instalación en fachadas exteriores y en fachadas de patios abiertos al exterior
  - b) No podrán instarse en terrazas particulares.
  
2. Relativas a los sistemas radiantes, incluidas antenas y mástiles soporte colocados en el interior de las cubiertas:
  - a) La altura máxima admisible del conjunto mástil, sistema radiante o antena dependerá del cumplimiento de los límites de inmisión sobre las viviendas próximas, marcados en el articulado de esta normativa.
  - b) El mástil nunca podrá sobrepasar el plano definido por el extremo superior del sistema radiante y/o antena emisora.
  
3. Relativas a los sistemas radiantes y mástiles soporte sujetas a castilletes, cajas de escalera, núcleos de comunicaciones verticales o elementos constructivos similares:
  - a) Sujetos a paramentos verticales de cerramiento de castilletes, cajas de escalera, núcleos de comunicaciones verticales o elementos constructivos análogos.
  - b) Se procurará evitar los arriostramientos por encima de la línea de coronación del castillete, cajas de escalera, núcleos de comunicaciones verticales o elementos constructivos análogos.
  - c) El mástil nunca podrá sobrepasar el plano definido por el extremo superior del sistema radiante y/o antena emisora.



4. Relativas a repetidores:
  - a) No podrán instalarse en fachada debiendo instalarse en los mástiles de los sistemas radiantes y antenas.

*Subsección 2ª*

*Contenedores de aparatos vinculados funcionalmente a la emisión.*

**Artículo 10.- Características de los contenedores.**

Los contenedores de aparatos vinculados funcionalmente a cualquiera de los elementos de equipos de telecomunicación conforme al artículo 2, estarán exclusivamente destinados a albergar los instrumentos técnicos necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación podrán ser prefabricados y situarse tanto en el interior como en el exterior de las construcciones y edificios.

Con formato:  
Numeración y viñetas

**Artículo 11.- Condiciones de los contenedores de aparatos por razón de emplazamiento.**

En caso de que el contenedor se ubique en un local ya existente en el interior o el exterior de construcciones o edificios, se contemplarán las siguientes limitaciones:

- a) La superficie destinada a este fin no podrá ser superiora 9m<sup>2</sup>. El exceso sobre esta superficie sólo podrá ser autorizado cuando así lo exijan las características de la construcción y las del equipo de telecomunicaciones.



- b) La instalación de aparatos de refrigeración en el contenedor no podrá sobrepasar los límites legalmente establecidos en el interior de los espacios habitados, afectar a las fachadas de la construcción o del edificio, debiendo recurrirse con carácter preferente a unidades partidas, que quedarán ocultos desde la vía pública.
- c) Se accederá directamente al contenedor desde las zonas o los elementos comunes de la construcción o el edificio, a efectos de seguridad se limitará, de forma efectiva, el acceso de los vecinos a 6 m3 de distancia.
- d) Las obras de acondicionamiento del local existente deberán cumplir la normativa técnica que sea de pertinente aplicación.

En caso de que el contenedor sea nuevo, prefabricado o no, y se pretenda colocar en cubierta (en la que quedan prohibidas las casetas de fábrica), se respetarán las siguientes condiciones:

- a) La superficie edificada del contenedor no computará a efectos de cálculo de la edificabilidad urbanística.
- b) Deberá estar prefabricado con materia ligero y cumplir la normativa técnica de pertinente aplicación, así como el peso máximo relacionado.
- c) No podrá ser accesible a personas ajenas a la instalación.
- d) Sus acabados y calidades deberán asemejarse a los del castillete, cajas de escaleras, núcleos de comunicación verticales, construcción o edificio sobre el que se coloque.
- e) No superará 3 metros de altura –medida desde el suelo de la cubierta o terraza, incluyendo la estructura de apoyo o de reparto de caras hasta la coronación del contenedor - y  $21\text{m}^3$  de volumen. El peso del conjunto formado por el contenedor, la estructura de apoyo, todo el material y



equipos de su interior no deberá superar, como regla general, los 1.000Kg.

El control de los equipos instalados se realizará mediante un censo donde aparecerá el número de equipos existentes con el número de serie de cada uno de ellos.

f) Deberá localizarse próxima al castillete, cajas de escalera, núcleos de comunicaciones verticales o elementos constructivos análogos, debiendo guardar, como mínimo, las siguientes distancias:

a) A fachadas, medianeras o espacios abiertos: 3 metros

b) A fachadas a patios de manzana o patios de edificios: 4 metros.

g) En cualquier caso, la altura máxima del contenedor no sobrepasará la altura de coronación del castillete, cajas de escalera, núcleos de comunicaciones verticales o elementos constructivos análogos.

*Subsección 3ª*

*Cableado para el funcionamiento de la instalación.*

**Artículo 12.- Características generales y tipos del cableado.**

Los tipos de cableado son los siguientes:

- 1º. La acometida eléctrica -comprensiva de las líneas de alimentación de los aparatos y los emisores- en construcciones o edificios existentes, cuyo recorrido deberá realizarse desde el cuarto de contadores al contenedor de aparatos, deberá encontrarse debidamente apantallada



para evitar producir emisiones de campo magnético de baja frecuencia a las viviendas próximas, no pudiendo superar el límite de 0.4  $\mu$ T en el interior de las viviendas próximas.

- 2º. La conexión con el operador de telefonía por cable.
- 3º. Los cables de señal, cuyo trazado habitual deberá discurrir entre el sistema radiante y/o antena y el contenedor de aparatos y, en el caso de servicios de difusión de radio y televisión, desde los sistemas radiantes hasta los equipos receptores.
- 4º. La red de tierra, cuyo trazado ordinario deberá ser desde la planta sótano hasta el contenedor de aparatos y los sistemas radiantes. Deberá ser independiente a la utilizada por la comunidad de propietarios del bloque donde se sitúe el sistema radiante y/o antena.

**Artículo 13.- Condiciones tipo del trazado del cableado.**

Los trazados deberán cumplir las siguientes reglas:

- 1ª. En ningún caso podrá discurrir, cualquiera que sea su tipo, por fachadas a vías públicas, a espacios colindantes con ellas o que sean visibles desde las vías públicas, en fachadas laterales, medianeras o en espacios públicos.

El titular y el instalador serán responsables de que el recorrido y los elementos auxiliares de sujeción de los cables no causen interferencias con el uso habitual de los elementos de soporte del cableado, ni dificulten la accesibilidad o comprometan la seguridad de los usuarios habituales del terreno (finca, parcela o solar), construcción o edificio.

- 2ª. Podrán discurrir, cualquier que sea el tipo:



2.1. En sentido horizontal:

- a) Por la cara interior de los pretilos o antepechos, siempre que no sean visibles desde las vías públicas o espacios privados de uso comunitario y transitable.
- b) Por el suelo de cubiertas y terrazas planas, siempre que no sean visibles desde las vías públicas o espacios privados de uso comunitario y transitable.
- c) Por vertientes de patio o interiores de cubiertas inclinadas, siempre que no sean visibles desde las vías públicas o espacios privados de uso comunitario y transitable.
- d) Por el interior de la construcción o el edificio.

2.2. En sentido vertical:

- a) Por los patios de las construcciones y los edificios, siempre que no sean visibles desde las vías públicas o espacios privados de uso comunitario y transitable.
- b) Por las fachadas a patios cerrados de manzana no catalogados ni sujetos a protección.
- c) Por patinillos técnicos.
- d) Por paramentos de cerramiento de castillete, cajas de escalera, núcleos de comunicaciones verticales o elementos constructivos análogos, siempre que no sean visibles desde las vías públicas o espacios privados de uso comunitario y transitable.
- e) Por el interior de la construcción o el edificio.



En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la norma UNE 133100-5 Infraestructura para redes de telecomunicación, parte 5, instalaciones en fachada, o normativa que la sustituya.

Sección 3ª

*Sistemas radiantes de radioaficionados.*

**Artículo 14.- Condiciones tipo de sistemas radiantes de radioaficionados.**

1. Los sistemas radiantes de radioaficionados sólo se podrán instalar en las cubiertas de las construcciones y los edificios. La altura máxima será de 3 metros de plano sobre cubierta.
2. Sólo podrá instalarse un único sistema radiante y/o antena visible desde la vía pública por cada construcción o edificio sobre finca, parcela o solar independiente, para ello se solicitarán la pertinente licencia municipal de instalación y funcionamiento.
3. Únicamente podrá ser beneficiario de la pertinente autorización el radioaficionado que sea propietario o arrendatario de local o vivienda en la construcción o el edificio correspondiente.
4. El Ayuntamiento deberá autorizar cualquier modificación en la instalación realizada, en concreto aquellas modificaciones que lleven aparejada un incremento de potencia eléctrica o de radiación.
5. El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones periódicas de estos sistemas radiantes para controlar que no se han realizado las modificaciones referidas sin autorización municipal. Cualquier impedimento por el propietario o arrendatario del edificio para facilitar la inspección municipal podrá ser sancionado.



6. Los usuarios de sistemas de radioaficionados deben a su vez cumplir los límites de inmisión marcados en la actual normativa.

*Sección 4ª*

*Sistemas radiantes de radioenlaces y comunicaciones en los que titular y usuario del servicio son idénticos.*

**Artículo 15.- Condiciones tipo de la instalación.**

1. Los sistemas radiantes para radioenlaces y comunicaciones en los que el titular del servicio y su usuario sean la misma persona deberán localizarse en suelo, construcciones o edificios cuya calificación urbanística lo permita de acuerdo con las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés.
2. Cuando, excepcionalmente, la integridad y funcionalidad de la correspondiente red exija el emplazamiento y la instalación de algunos elementos fuera del suelo, las construcciones o los edificios con calificación urbanística idónea, podrá autorizarse en la medida indispensable tales emplazamiento e instalación en cubiertas de construcciones o edificios sobre la base de un plan técnico que justifique su necesidad.

Sección 5ª

*Equipos de telecomunicaciones para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y el desarrollo de otros servicios reservados por el Estado para su gestión directa.*

**Artículo 16.- Condiciones aplicables al emplazamiento de los equipos.**

1. El emplazamiento de los equipos de telecomunicaciones a que se refiere esta Sección deberá producirse en suelo, construcciones y edificios cuya destino urbanístico lo permita de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana de Leganés.
2. La instalación de los equipos afectos a la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil y los demás contemplados en el artículo 3 del Real decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, se producirá de forma concertada entre el Municipio y la Administración en cada caso titular.
3. En todo momento deberá informarse al Ayuntamiento de las ubicaciones, características de los equipos y cualquier modificación que sobre éstos se produjera.



CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

**Artículo 17.- Sujeción a control municipal previo.**

1. La instalación y el funcionamiento de equipos para la prestación de servicios de telecomunicaciones comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza o de cualesquiera de sus elementos, deben realizarse de conformidad con el plan de implantación y desarrollo presentado por el correspondiente operador, y aceptado por el Ayuntamiento, estarán sujetos a control previo municipal en los términos prescritos en este capítulo.

**Artículo 18.- Planificación previa de la implantación y el desarrollo.**

1. El plan de implantación y desarrollo debe ser formulado, ratificado o actualizado anualmente por cada operador. En aquellos casos que por funcionalidad así lo requiera el Ayuntamiento o la Comisión Consultiva las actualizaciones del Plan de Implantación que se presenten anualmente deberá estar referido al conjunto del término municipal. De igual manera deberá comprender todas las infraestructuras e instalaciones con las que dicho operador cuente en el término municipal y las que pretenda modificar o establecer en el futuro. Sin perjuicio del deber de actualización anual, los operadores pueden formular y presentar en cualquier momento modificaciones concretas al plan que tengan presentado ante el Ayuntamiento.

2. Dentro del plazo de los dos meses siguientes a la presentación del plan, su actualización anual o cualquier modificación, el Ayuntamiento podrá requerir la introducción de las modificaciones y ajustes conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Durante el período de dos meses de tramitación municipal del plan de implantación y desarrollo, se dará audiencia por veinte días a la Comisión Consultiva y se realizarán los estudios que se estimen precisos y necesarios para determinar la viabilidad urbanística y el impacto ambiental y paisajístico del plan presentado, así como la necesidad de coordinación entre redes de diferentes operadores.

La conformidad con el correspondiente plan no condiciona ni limita la potestad de control municipal sobre los proyectos de instalaciones y obras de los respectivos equipos.

3. Los planes a que se refiere el apartado anterior deben:

- 1º. Elaborarse conforme a: i) las recomendaciones 1999/519/CE, relativas a la exposición del público a campos electromagnéticos (de 100Hz. a 300GHz.) y lo dispuesto por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección para la salud, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiotelecomunicaciones, o las normas que sustituyan a las precedentes y cualesquiera otras que sean de pertinente aplicación en el momento de su formulación. Teniendo en cuenta las restricciones que sobre los límites de emisión marca esta normativa. Además, se controlará que los planes de implantación y desarrollo apliquen las Resoluciones del Parlamento Europeo de 4 de septiembre de 2008 y 2 de abril de 2009 (2008-2011 INI), así como el Informe de la Comisión Europea de 1 de septiembre de 2008 (COM 20080532), que insta a



reducir los límites máximos de exposición, así como posteriores resoluciones o recomendaciones que se puedan dictar al respecto.

- 2º. Suscribirse por técnico competente en materia de telecomunicaciones y visado por el Colegio profesional correspondiente y presentarse (en triplicado ejemplar) en el registro general de la Corporación municipal.
- 3º. Incorporar la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de los servicios prestados o a prestar, las soluciones constructivas ejecutadas o proyectadas y, al menos, las medidas adoptadas o previstas para la minimización de la incidencia de los campos electromagnéticos, y del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones contempladas.
- b) Memoria justificativa de los nuevos emplazamientos propuestos y de la necesidad de las nuevas instalaciones previstas.
- c) Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
- d) Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con la localización exacta de los emplazamientos previstos en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), la cota altimétrica de cada ubicación, y el código de identificación para cada una de las instalación.

Los planos, con indicación del nombre de calles y números de policía, deben estar confeccionados:



- A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo no urbanizable o urbanizable sin ordenación detallada.
- A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada.
- Debe venir referenciado al sistema GIS con representación expresa de los lóbulos de emisión y las áreas a cubrir por cada sistema radiante.

e) Documentación técnica de las instalaciones.

Para cada instalación y en su caso sector de radiación se indicará:

- Descripción del tipo de servicios de telecomunicaciones que se van a prestar.
- Enumeración de los elementos y equipos que constituyen las instalaciones y zona de servicio.
- Zona de cobertura, indicada mediante la presentación de un mapa de cobertura.
- Características del sistema radiante a instalar
- Frecuencias de transmisión.
- Abertura horizontal del haz (grados).
- Abertura vertical del haz (grados).
- Inclinación del haz sobre la horizontal (grados).
- Azimut de máxima radiación (en grados)



- Número de portadoras transmitidas y frecuencia de cada portadora.
  - PIRE máxima por portadora
  - PIRE máxima total
  - Indicación en los mapas de cobertura de los niveles  $\mu\text{W}/\text{cm}^2$  o en dBm estimados
  - Medida de los niveles de emisiones radioeléctricas previas a la instalación, y previstos posteriores a la instalación.
- f) Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluya, al menos, la siguiente información:
- Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
  - Fechas previstas de puesta en servicio.
  - Fechas previstas de retirada de instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
- g) Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.
- h) Estudio de emisión radioeléctrico, incluyendo diagramas de emisión conforme al Real Decreto 1066/2001 y Orden CTE/23/2002, tanto de nueva instalación como de remodelación de las existentes.



4. El Ayuntamiento deberá asegurar en todo caso:
  - a) La coordinación de todos los planes de implantación y desarrollo presentados por los operadores.
  - b) La conformidad de las previsiones de los planes de implantación y desarrollo con el planeamiento general y con esta Ordenanza.

**Artículo 19.- Tipos de control municipal.**

1. El Ayuntamiento de Leganés controlará el emplazamiento, la instalación, con construcción, en su caso, de todos sus elementos y realización de las obras precisas, y el funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2 y de todos sus elementos, quedando sujetos a licencia de funcionamiento, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico vigente en esta materia.

2. Cuando los actos de construcción o instalación necesarios para el montaje de los elementos de soporte, contenedores, cableados u otros equipos regulados por esta ordenanza deba realizarse o se realice con motivo de la ejecución de obras de nueva planta o de reforma o rehabilitación en edificios o construcciones existentes que precisen de proyecto de obras de edificación, sólo estará sujeto a la licencia urbanística de las obras correspondiente, sin perjuicio de la observancia en el procedimiento de otorgamiento de ésta –en caso de que los actos supongan una instalación base de telecomunicación que opere con radiofrecuencias- de lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

3. El Ayuntamiento inspeccionará de forma periódica las instalaciones de telecomunicaciones a través de los servicios de Seguridad Ciudadana y de los



Servicios Técnicos, así como por cualquier otro medio que se establezca a tal fin, para comprobar que los equipos de telecomunicaciones se encuentran legalizados, cumplen con la normativa vigente, y sus emisiones son las permitidas en el marco legal.

4. El Ayuntamiento desarrollará un sistema de control en tiempo real de las inmisiones de campo electromagnético para comprobar el cumplimiento de esta normativa y en caso contrario poner en marcha el correspondiente régimen sancionador. La información recogida por este sistema será de dominio público pudiendo consultarse por cualquier ciudadano mediante los procedimientos que arbitre el consistorio, conforme al dictamen recogido por la Comisión Consultiva.

El Ayuntamiento creará un sistema móvil de control que actuará según las necesidades del Ayuntamiento, a demanda de la Comisión Consultiva.

5. Los propietarios, arrendatarios, empresas de telecomunicaciones u otros que impidan u obstaculicen las inspecciones municipales podrán ser sancionados, e incluso podrá dar lugar a la retirada del sistema o equipo de telecomunicación por entender que no cumple la normativa vigente al no poder ser controlada e inspeccionada la misma.

#### **Artículo 20.- Solicitudes y procedimiento de licencia.**

1. Previo a la instalación, con o sin construcción aparejada, y puesta en funcionamiento de cualquiera de los equipos de telecomunicaciones regulados en la presente ordenanza, se deberá solicitar y obtener las preceptivas licencias municipales de obra y actividad.

2. Las solicitudes de licencia de actividad y de obras deben acompañarse, además de la documentación exigible según lo establecido en el artículo 153

de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, de un proyecto técnico de la instalación con definición detallada de los elementos o el equipo completo de telecomunicaciones, en triplicado ejemplar, suscrito por técnico competente, con el siguiente contenido mínimo:

2.1. Memoria, comprensiva de:

2.1.1. Descripción detallada de la instalación.

2.1.2. Cálculos y diseño de los elementos estructurales.

2.1.3. Condiciones para la revisión periódica y el mantenimiento.

2.1.4. Documentación técnica referida a las características y los requisitos exigidos por la normativa sectorial de aplicación pertinente.

2.2. Planos.

2.2.1 Planos de emplazamiento y situación, a escala, de la ubicación de la instalación, con representación de la construcción sobre la que se sitúa si fuera el caso.

2.2.1. Planos detallados y acotados, a escalas 1/20 ó 1/10, de planta, alzados y secciones, reflejando en ellos el conjunto de la instalación y, en su caso, los equipos y la estructura individuales.

2.2.2. Planos de detalle de puestas a tierra, a escala 1/20, y planos de detalle, a escalas 1/2 ó 1/1, reflejando las características del anclaje o la sujeción a la construcción o edificio.



2.3. Presupuesto por capítulos, incluyendo valoración a precios de mercado de las obras de instalación y de los aparatos o máquinas y demás elementos del equipo de telecomunicaciones emplazado, así como, en su caso, de la servidumbre utilizada.

2.4. Estimación de la cobertura o área de servicio del equipo (o elementos de éste) objeto de la instalación.

2.5 Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública, y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo los siguientes fotomontajes: frontal, lateral derecho y lateral izquierdo, desde la acera contraria a la vía y a la mayor distancia posible hasta un máximo de 50m de la instalación)

3. Cuando el objeto de la solicitud de licencia tenga la condición de instalación base de telecomunicación que opere con radiofrecuencias a que se refiere el punto 16 del anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid, la documentación del proyecto debe contener, además, todos los extremos y datos requeridos por el artículo 44 de dicha Ley.

4. La intervención municipal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, con las siguientes especialidades para el cumplimiento de lo previsto en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de dicha Comunidad:

1º. Se evacuarán en primer lugar los informes técnicos sobre las condiciones urbanísticas, incluido el impacto visual, del emplazamiento, la instalación y el uso.



En caso de resultar negativos estos informes se elevará el expediente sin más trámites al órgano competente para el dictado de resolución denegatoria de la licencia solicitada.

- 2º. Evacuados en sentido positivo los informes a que se refiere el punto anterior, se abrirá el periodo de información pública y se verificarán los demás trámites previstos en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de la Comunidad de Madrid, con invitación y comunicación expresa a la Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Leganés a participar en la información pública.
- 3º. La licencia deberá otorgarse recogiendo todas y cada una de las condiciones que imponga el informe de evaluación ambiental, así como las de índole urbanística que proceda de acuerdo con los informes a que se refiere el punto 1º.

#### CAPÍTULO IV

#### LA CONSERVACIÓN, LA RETIRADA Y LA SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES

##### Artículo 21.- Deber de conservación de los elementos de los equipos de telecomunicaciones y de su instalación.

1. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicaciones implica el mantenimiento, mediante la realización, en su caso, de los trabajos y las obras precisos para mantener:

- a) Las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas.
- b) Las condiciones exigibles de seguridad y funcionalidad, incluidas las



referidas a los elementos estructurales de la construcción o el edificio soporte y las aplicables a los elementos aéreos para con respecto a los viandantes y usuarios de las vías o los espacios públicos o libres.

2. Son responsables del cumplimiento del deber de conservación:

2.1 Con carácter directo y solidario:

- a) El titular de la licencia o el que hubiera realizado la instalación.
- b) El propietario del equipo de telecomunicaciones o de sus diversos elementos.

2.2 Con carácter subsidiario, los propietarios del terreno, parcela o solar, de la construcción, o del edificio que sirvan de soporte.

3. El Municipio podrá dictar órdenes de ejecución para la realización de cuantos trabajos y obras sean necesarios para mantener las instalaciones en las debidas condiciones.

**Artículo 22.- Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.**

1. Deben ser desmantelados y retirados los equipos de telecomunicaciones o los elementos de estos, y efectuados, en su caso, los trabajos y las obras precisos para restaurar a su estado anterior a la instalación de aquellos en los terrenos (en su caso, parcela o solar), la construcción o el edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los siguientes supuestos:

- a) Caducidad de la licencia.
- b) Cese definitivo y, en todo caso, por más de tres meses continuados en la suspensión de emisión.
- c) No utilización definitiva de uno o varios de los elementos del equipo instalado.
- d) Incumplimiento sobrevenido por el equipo instalado o alguno de sus elementos de la condición legal de adecuación al estado más avanzado



de emisiones radioeléctricas, y visual, conforme a las limitaciones vigentes en cada momento.

e) Cuando se realicen nuevas instalaciones o ampliaciones de los equipos de telecomunicación existentes sin la debida autorización y regulación municipal.

2. Están obligadas al desmantelamiento, retirada y, en su caso, restauración previstos en el número anterior, las Compañías, Empresas o particulares propietarios del sistema radiante, subsidiariamente las Compañías, Empresas o particulares que hayan alquilado los equipos y subsidiariamente los arrendadores del suelo para la instalación de los sistemas radiantes.

3. El Municipio puede dictar órdenes de ejecución para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 23.- Renovación y sustitución de instalaciones existentes por otras nuevas.**

1. Están sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación:

- a) La renovación o la sustitución completa de una instalación.
- b) La reforma de las características de la instalación existente determinantes para su autorización y la sustitución de alguno de sus elementos esenciales.

2. El Municipio puede imponer la renovación o la sustitución de una instalación existente en los siguientes supuestos:

- a) Caducidad de la licencia.
- b) Incumplimiento sobrevenido por el equipo instalado o alguno de sus elementos de la condición legal de adecuación al estado más avanzado y de menor impacto medioambiental y de emisiones radioeléctricas,



conforme a las limitaciones de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

EL CONTENIDO PRECEPTIVO DE PLANES PARCIALES DE ORDENACIÓN,  
PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y PROYECTOS DE OBRAS DE  
CONSTRUCCIÓN O EDIFICACIÓN EN DETERMINACIONES O  
PREVISIONES RELATIVAS A INSTALACIONES DE EQUIPOS DE  
TELECOMUNICACIONES.

**Artículo 24.- Determinaciones preceptivas de los Planes Parciales de Ordenación.**

Para la adecuada satisfacción de la demanda futura de servicios de telecomunicaciones derivada del desarrollo urbano por ellos ordenado, el contenido legal y reglamentario, sustantivo y documental, de los Planes Parciales de Ordenación cuyo ámbito supere la superficie de 25 Ha o cuyo techo de desarrollo supere las 1.000 viviendas o los 100.000m2 construidos con independencia de la calificación o del uso a que estén destinados, debe complementarse con:

- a) Estudio justificado de la demanda de telecomunicaciones derivada de los usos previstos y de su respectiva intensidad.
- b) Previsiones relativas a la urbanización: reservas de espacio para el tendido subterráneo de cables en galerías de servicio; dependencias subterráneas para la instalación agrupada de equipos; conductos específicos requeridos en su caso, que pudieran estar regulados por esta normativa.



**Artículo 25.- Las previsiones preceptivas de los proyectos de urbanización.**

Todos los proyectos de urbanización que se redacten para la ejecución de la totalidad o parte del ámbito de los Planes Parciales de Ordenación a que se refiere el artículo anterior deben complementar su documentación propia, regulada con carácter general, con la específica precisa para el proyecto de las infraestructuras requeridas para la satisfacción de las demandas derivadas de la prestación de los servicios de telecomunicaciones y, como mínimo y además de la telefonía convencional, de la telefonía móvil y la televisión digital, comprendiendo:

- a) Memoria de cálculo de las necesidades específicas.
- b) Planos de trazado de líneas y conductos (a escala correspondiente con la requerida en el proyecto de viales).
- c) Planos de detalle de disposición del cableado en conductos compartidos (galerías de servicio) u otros específicos, en su caso (a escala mínima 1/20).
- d) Planos de detalle de la instalación de equipos subterráneos o de superficie (a escala mínima 1/50).

CAPÍTULO VI

EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Y EL SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES.

**Artículo 26.- Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.**

E1 emplazamiento, la instalación, incluidos los trabajos y obras precisos, y el funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones regulados en esta Ordenanza quedan sujetos a la inspección municipal en los términos de la



legislación urbanística en vigor, y en función de lo establecido en el artículo 19.4 de la presente Ordenanza.

**Artículo 27.- Infracciones y sanciones.**

Son infracciones urbanísticas:

- 
- a) Los actos de emplazamiento, instalación, funcionamiento y utilización de los equipos de telecomunicaciones, constituyen infracciones urbanísticas cuando se hagan sin licencia o autorización o contraviniendo las condiciones legítimas de las otorgadas, o se realicen en contradicción con la regulación establecida en esta Ordenanza y la restante ordenación urbanística de aplicación
  - b) El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales dictadas para la adecuación a esta Ordenanza de las instalaciones o su funcionamiento y para el cumplimiento de los deberes de conservación, revisión y retirada o desmantelamiento de las instalaciones.

Las infracciones a que se refiere el apartado anterior son:

- a) Muy graves, cuando consistan en la instalación y puesta en funcionamiento de equipos o sistemas radiantes sin la preceptiva autorización municipal. También se valorarán como infracciones muy graves la emisión de radiación electromagnética en un punto de inmisión superior a los valores máximos establecidos por esta Ordenanza.
- b) Graves, cuando los equipos o cualquiera de sus elementos funcionen incumpliendo en cualquier forma las condiciones establecidas en la autorización municipal o cuando el operador incumpla las órdenes de ejecución cursadas por el Ayuntamiento. Así como, cuando el ruido generado por los equipos de los sistemas radiantes supere los parámetros establecidos en la normativa municipal.



- c) Leves, cuando los propietarios o vecinos donde se encuentra instalada el equipo radiante impiden el acceso municipal a las instalaciones para realizar las labores de inspección y control recogidas en esta Ordenanza. Serán, también, infracciones leves cualesquiera otras no contempladas en las letras anteriores.

Sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del orden jurídico conculcado, incluso cautelares o provisionales, que procedan legalmente, las infracciones se sancionarán con la imposición de multas, que se fijarán, atendiendo a las circunstancias concretas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) In fracciones leves: multa hasta 200.000 Euros.
- b) In fracciones graves: multa desde 200.001 Euros hasta 1.000.000 Euros  
Prohibición o clausura definitiva, total o parcial de las actividades e instalaciones en un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 1.000.001 Euros hasta 10.000.000 de Euros.

Prohibición o clausura definitiva, total o parcial de las actividades e instalaciones por un periodo no inferior a cinco años.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

##### Primera.- Comisión Municipal Consultiva de Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones.

1. Para asegurar la participación ciudadana, se crea una Comisión Municipal Consultiva de Instalaciones de Servicios de Telecomunicaciones que, bajo la Presidencia del Concejal responsable de la materia, tendrá una composición paritaria integrada por representantes de la Administración



municipal, de la Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Leganés, de expertos en la materia, así como de las Compañías de telecomunicaciones.

2. Miembros de la Comisión:

La Comisión estará formada por once miembros, más el Concejal de Urbanismo e Industrias que será el Presidente de ésta, distribuidos de la siguiente forma:

- Tres miembros nombrados por el Ayuntamiento, correspondientes a las Delegaciones de Urbanismo, Medio Ambiente y Salud.
- Tres miembros nombrados por la Federación Local de Vecinos de Leganés.
- Tres miembros nombrados por las Compañías de telecomunicaciones.
- Dos expertos en la materia de telecomunicaciones, de los cuales uno será nombrado por el Ayuntamiento de Leganés y otro por la Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Leganés.

3. Serán funciones de la Comisión:

- a) Adoptar iniciativas y formular sugerencias en la materia.
- b) Informar a la ciudadanía de cualquier proyecto de normativa municipal en la materia.
- c) Conocer la existencia de los planes de implantación y desarrollo presentados por los operadores, e informar sobre ellos.
- d) Recibir información sobre las solicitudes de instalación de equipos y elementos de éstos, el resultado del control del funcionamiento de unos y otros y las inspecciones verificadas por los servicios municipales y su resultado.
- e) Determinar los mecanismos de información a la ciudadanía sobre el control de las emisiones electromagnéticas.



- f) La Comisión aprobará, en el acto de su constitución, su propio Reglamento de Funcionamiento Interno.
- g) La Comisión se reunirá trimestralmente de forma ordinaria. Se reunirá de forma extraordinaria cuantas veces consideren necesarias alguna de las partes que la componen. En los casos en que se convoquen reuniones con carácter extraordinario por alguna de las partes se procederá a comunicarlo al Presidente de la Comisión que tramitará dicha petición por los mecanismos previstos al resto de los miembros de la Comisión.



**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**Primera.** Régimen aplicable a las instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

1. Todas las instalaciones de equipos de telecomunicaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que, no estando amparadas por licencia, no se ajusten a las condiciones tipo y las zonales, y por razón de la situación relativa prescritas por la misma, deben ser legalizadas o desmontadas y, en su caso, sustituidas por otras acordes con ellas, por las compañías operadoras en un plazo máximo de 6 meses a contar desde el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza. Si esta regularización se realiza voluntariamente en este plazo, no se impondrá sanción alguna a las compañías operadoras responsables de las mismas.

Transcurrido dicho plazo, el Municipio ha de proceder, sin ulteriores trámites y previo apercibimiento que otorgue un nuevo plazo no superior a diez días para el cumplimiento voluntario, a la ejecución forzosa subsidiaria, a costa del propietario de la instalación, sin perjuicio de las demás actuaciones que procedan y, en particular, la de orden sancionador.



2. Las instalaciones existentes, al tiempo de entrada en vigor de esta Ordenanza que, aún siendo disconformes con ella, estuvieran amparadas por licencia en vigor, no quedan afectadas, si bien las correspondientes licencias caducarán automáticamente, incluso si no estuvieran sometidas expresamente a plazo, a los cinco años del referido momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, salvo que la caducidad debiera producirse con anterioridad por consecuencia del plazo más corto por el que hubieran sido otorgadas.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Única. Entrada en vigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del régimen local, esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.